



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0214/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 625-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la recurrida Mayeling Trinidad Abreu, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la Sentencia núm. 171, a las partes envueltas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 171, fue incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a través de abogado, a la parte recurrida, señora Mayeling Trinidad Abreu, mediante el Acto núm. 189/14, del ocho (8) de octubre

Expediente núm. TC-04-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamento de la decisión recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 171, expuso, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

a. *Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en una violación al secreto bancario, al no respetar la reserva que debía mantener el banco para dar informaciones sobre un apartamento ajeno a los intereses de la hoy recurrida como del señor Francisco Leandro Calderón García; que, en la especie, se pretendía que la parte recurrente soslayare su obligación de guardar el secreto bancario que solo puede levantar frente a los pedimentos de la administración pública, de los órganos encargados del cumplimiento de la prevención de lavado de activos o por autorización de los tribunales, siempre por intermediación de la Superintendencia de Bancos, violando la sentencia impugnada el Art. 56 inciso b de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.*

b. *Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, luego de examinar y ponderar la documentación que formaba los expedientes de los cuales se encontraba apoderada, la corte a-qua dio por establecido, entre otros, los siguientes hechos: “[...] que la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, es la propietaria del apartamento G-201, con una extensión superficial de 103 metros cuadrados, ubicado en el Residencial Parque del Este III, edificio G, según certificado de título No. 2004-9396, expedido en fecha 8 de diciembre del año 2004, por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional [...] que conforme a la compulsa notarial No. 01-2007, (acto de estipulaciones y convenciones), de fecha 14 de junio del año 2007, instrumentada por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogado notario de los del número*

Expediente núm. TC-04-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Nacional, se establece entre otras cosas las siguientes: que los señores Francisco Leandro Calderón García y Mayeling Trinidad Abreu durante el matrimonio adquirieron en común el apartamento que se indica anteriormente, que el mismo será vendido y el importe de la venta será distribuido en partes iguales entre dichos señores [...] que en fecha 30 de julio del año 2003, el señor Francisco Leandro Calderón García y la sociedad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de un apartamento ubicado en el residencial Parque del Este III, por la suma de RD\$1,010,000.00, bajo ciertas modalidades de pago [...] que por sentencia civil No. 531-07-04647, de fecha 20 de diciembre del año 2007, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Francisco Leandro Calderón García y Mayeling Trinidad Abreu, se divorciaron por mutuo consentimiento [...] que mediante acto No. 07/2008, de fecha 09 de enero del 2008, la señora Mayeling Trinidad Abreu, le notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, que se oponía a que dicha institución bancaria realizara cualquier tipo de operación en relación a dicho apartamento, sin contar con su autorización por escrito, así como también le intimó para que le entregue una certificación sobre el estatus actual del inmueble [...] que por sentencia No. 08-01729, relativa al expediente No. 533-08-00730, de fecha 10 de junio del 2008, la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la partición entre los señores Francisco Leandro Calderón García y Mayeling Trinidad Abreu [...].*

*c. Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte aqua válidamente consideró, que la hoy recurrida tiene derecho a solicitar la información relativa al apartamento señalado por ante la hoy parte recurrente, en virtud de la condición de esposa común en bienes del señor Francisco Leandro Calderón García, y parte interesada en la protección de los bienes pertenecientes a la masa común a partir; que ciertamente, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida, el derecho a acceder a la información relativa al apartamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cuestión de la hoy recurrida, se encuentra amparado en su condición de esposa común en bienes, así como en el Art. 1 de la Ley General de Acceso a la Información Pública núm. 200-04, al tratarse de un inmueble que conforme a los hechos establecidos en la decisión impugnada, se encuentra a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, y era el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa mencionado precedentemente, sin que la revelación de la información solicitada por la hoy recurrida constituyera una violación a la obligación de dicha entidad de guardar el secreto bancario, conforme al Art. 56 inciso b de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; que en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado.*

*d. Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la astreinte fijada tanto por el tribunal de primer grado como por la corte a-qua resulta desproporcionada, abusiva y exagerada, como si se tratase de una falta grave o una resistencia sin fundamentos, cuando la institución desde el año 2008 había dado cumplimiento a las exigencias del tribunal; que en la sentencia recurrida se incurre en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al no acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente respecto a la falta de interés de la hoy recurrida, ya que el banco había emitido oportunamente la información que se le requería.*

*e. Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios; que, como se trata de un instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio, pudiendo al momento de su liquidación, mantener, aumentar o reducir su cuantía y aún eliminarla totalmente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si estiman que carece de objeto; que en la especie, el tribunal de alzada, luego de verificar que el entonces recurrente en apelación no probó imposibilidad alguna para cumplir con lo solicitado, redujo el monto de la astreinte fijado por el juez de los referimientos al considerarlo excesivo, en uso de ese imperio, procediendo a ajustar el mismo en todas las ordenanzas cuyo recurso de apelación se encontraba conociendo.*

f. *Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida revela superficialidad en sus ponderaciones, ya que no se articula en la misma por qué no se admitió la comunicación emitida por el banco, ni por qué no se aceptó la invocación que se hacía del respeto al secreto bancario, verificándose una sustancial falta de motivos, que produce también una falta de base legal.*

g. *Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, en la especie, la corte a-qua respondió todos y cada uno de los planteamientos formulados por la hoy parte recurrente en relación a los recursos de apelación por ella interpuestos, en especial, las razones por las cuales sus alegatos respecto a que había emitido de forma oportuna la información solicitada por la hoy recurrida, así como la invocación relativa al respeto del secreto bancario, conforme a las consideraciones precedentes.*

h. *Considerando, finalmente, que el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por lo que, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, procura que sea suspendida la ejecución y anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones invoca los siguientes medios:

*a. Violación a la garantía del Secreto Bancario, como derecho fundamental de las entidades de intermediación financiera, en protección de sus clientes:*

*Incurrió la Corte a qua en una violación al Secreto Bancario al no respetar la reserva que debía mantener el Banco para dar informaciones sobre un apartamento que no tenía nada que ver con los intereses de la señora MAYELING TRINIDAD ABREU pues su exesposo estaba vinculado al Banco por un préstamo quirografario, no hipotecario, el cual ya había sido saldado y respecto al mismo, la institución de intermediación financiera había dado desde el año 2008 la información que podía divulgar, siendo una insistencia mal sana el pretender que la institución informase sobre un bien que correspondía a un tercero ajeno a las pretensiones tanto del señor FRANCISCO LEANDRO CALDERON GARCIA como de su exesposa.*

*Expresa el artículo 56, inciso b de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revelen la identidad de la persona; y en la especie se pretendía que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, revelase informaciones sobre un apartamento que había vendido a terceros y que no tenía que ver con los intereses de la señora MAYELING TRINIDAD ABREU o con su exesposo FRANCISCO LEANDRO CALDERON GARCIA, el cual se empeñaba incluso en figurar como soltero en los documentos correspondientes al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*préstamo quirografario que tomó en la entidad, reflejándose así en toda su documentación.*

*b. Violación al Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.*

*Tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte a qua, sin la debida ponderación, y sin consideración a la excesiva suma que se acumulaba, impusieron al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA una sanción desproporcionada, abusiva y exagerada como si se tratase de una falta grave o una resistencia sin fundamentos, cuando la institución desde el año 2008 había dado cumplimiento a las exigencias del Tribunal, otra cosa diferente es que la tozudez de la parte actora no se conforme con la información recibida y pretenda que le revelen a quien el Banco vendió el apartamento, penitus extranei al presente proceso, es decir que se involucre a un tercero que no tiene que ver nada con el caso en la pendencia de marido y mujer que podrían estar combinados para atacar y sacar ventaja económica contra la entidad de intermediación financiera.*

*c. Violación al principio de racionalidad establecido en los artículos 40, inciso 15 (40.15) y 74 inciso 2 (74.2) de la Constitución de la República en su revisión del 26 de enero del 2010.*

*El Constituyente no sólo quiso que la Ley fuera racional sino que también se impone esa obligación para los actos administrativos y las decisiones de los tribunales que deben de ajustarse a la razón y al derecho.*

*Por eso, la astreinte impuesta en el presente caso traspasa los límites de la racionalidad y no soporta un análisis o revisión constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrida, Mayeling Trinidad Abreu, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado a su abogado, mediante el Acto núm. 189/14, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto núm. 189/14, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original del Acto de Descargo y Desistimiento, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), legalizadas las firmas por la Lic. Ana Ybelka Collado Infante, notario público de las del número para el Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de información y fijación de astreinte, interpuesta por la señora Mayeling Trinidad Abreu contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante la Ordenanza núm. 123-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009), que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma veinte mil pesos (\$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la misma.

Por consiguiente, con motivo de sendas demandas en liquidación y reliquidación de astreinte, incoadas por la señora Mayeling Trinidad Abreu, fueron emitidas la Ordenanza núm. 392-09, del primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), y la Ordenanza núm. 676, del treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009), ambas dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando liquidado el astreinte fijado por la referida ordenanza núm. 123, en la suma de \$1,100,000.00, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana.

No conforme con el monto liquidado, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formales recursos de apelación contra las referidas ordenanzas nos. 123-09, 392-09, 676, que fueron fusionados y acogidos parcialmente, en virtud de la Sentencia núm. 625-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), resultando liquidado el astreinte fijado por la referida ordenanza núm. 123, en la suma de \$2,570,000.00, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-04-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 171, dictada el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución.

Posteriormente a la interposición del presente recurso, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), el original del Acto de Descargo y Desistimiento,<sup>1</sup> del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual desiste formalmente del presente proceso.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Procedencia del desistimiento**

En relación con la presentación del referido desistimiento, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. El trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), el recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó ante la Secretaría de este tribunal, el original del Acto de Descargo y Desistimiento,<sup>2</sup> del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual desiste formalmente del presente recurso de

---

<sup>1</sup> Legalizadas las firmas por la Lic. Ana Ybelka Collado Infante, Notario Público de las del número para el Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Legalizadas las firmas por la Lic. Ana Ybelka Collado Infante, Notario Público de las del número para el Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 171.

b. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.”

c. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

*Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.*

d. Cabe señalar que en la especie no consta la aceptación de la parte recurrida, señora Mayeling Trinidad Abreu, quien no ha invocado defensa alguna en relación con el presente recurso; sin embargo, tal condición no es imprescindible para la validez del desistimiento presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15,<sup>3</sup> expresando lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

*11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.*

e. En ese tenor, tal como fue pronunciado en la citada sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f. Producto de los señalamientos que anteceden, procede ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme a los precedentes establecidos en las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el Acto de Descargo y Desistimiento, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del presente expediente relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 171.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la parte recurrida, señora Mayeling Trinidad Abreu.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**